

**SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 26 MAR 2018****V I S T O :**

El expediente N° 13301-0282708-9 del registro del Sistema de Información de Expedientes por el cual se propicia la modificación de la Resolución General N° 15/97 -API (t.o. según Resolución General 18/2014 -API y modificatorias), mediante la cual se establece el Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución General se instituye el Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la provincia de Santa Fe, determinándose los sujetos alcanzados, las condiciones, formas y plazos, como así también las alícuotas que deberán aplicarse según las distintas actividades y/o situaciones de los sujetos pasibles de las mismas;

Que ante inquietudes planteadas en el seno de la Comisión de Análisis Tributario Provincial, creada por el artículo 34 de la Ley N° 13.617, por la Federación Argentina de Expendedores de Nafta del Interior -FAENI- concernientes al régimen de percepción consagrado en el inciso e) del Artículo 10 de la Resolución General N° 15/97 -API (t.o. según Resolución General 18/2014 -API y modificatorias), concretamente referidas a la aplicación de las percepciones en las distintas etapas existentes en la comercialización de los combustibles derivados del petróleo;

Que las conclusiones arribadas en las sucesivas reuniones de trabajo celebradas en el marco de la norma mencionada en el párrafo que antecede, conforme se ha plasmado en las actas pertinentes, permiten inferir que la ampliación de las percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las distintas etapas de venta de combustibles, dotará de mayor transparencia a la comercialización integral del sector bajo examen;

Que a efectos de lograr el objetivo propuesto anteriormente, corresponde agregar como agentes de percepción, además de los productores, a los refinadores y a quienes intervengan en la cadena de comercialización de los combustibles y como sujetos pasibles de las mismas, además de los compradores con expendio al público, a los adquirentes de tales productos para su comercialización mayorista;

Que asimismo resulta conveniente adecuar el texto del artículo 26 de la Resolución General N° 15/97 -API (t.o. según Resolución General 18/2014 -API y modificatorias);

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en los artículos 19, 21 y c.c. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

Que la Dirección General Técnica y Jurídica de esta Administración Provincial de Impuestos ha emitido Dictamen N° 578/2017 de fs. 9, no encontrando observaciones de orden técnico legales que formular;

a *by*

**POR ELLO:****EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS****RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º - Modifíquese el inciso e) del Artículo 10 de la Resolución General N° 15/97 -API (t.o. según Resolución General 18/2014 -API y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"e) Los productores, refinadores y quienes intervengan en la comercialización de combustibles derivados del petróleo deberán percibir el impuesto, según lo que se establece a continuación:

1. que deban abonar sus compradores con expendio al público que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Entiéndase como expendio al público la venta de dichos productos, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado (incluye la venta a grandes consumidores del Sector Primario, Industrial o Servicios).

Cada Percepción será igual al monto resultante de aplicar el 2,00% (dos por ciento) sobre el importe de la facturación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.

2. que deban abonar sus compradores por la comercialización mayorista de dichos productos y que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc.

Entiéndase como venta mayorista de combustibles líquidos cuando la venta de dichos productos tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar el 0.50% (cero con cincuenta décimos por ciento) sobre el porcentaje del 10% (diez por ciento) del importe de la facturación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los combustibles líquidos, cuando así correspondiera."

ARTÍCULO 2º - Modifíquese el Artículo 26 de la Resolución General N° 15/97 -API (t.o. según Resolución General 18/2014 -API y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

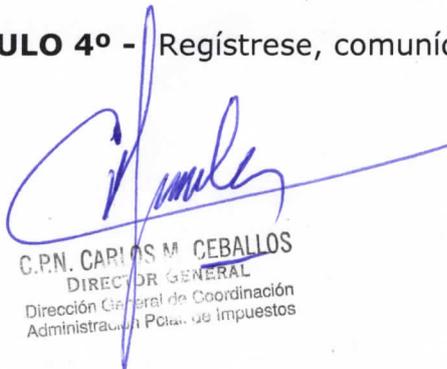
"ARTICULO 26: Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como agentes de percepción de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no serán objeto de percepciones. A efectos de acreditar tal situación frente a los respectivos agentes, resultará suficiente la constancia de inscripción en el referido régimen ante la Administración Provincial de Impuestos o la constancia que surja de la consulta a la página web del organismo.



Las disposiciones del párrafo anterior no resultarán de aplicación a los agentes de percepción comprendidos en el Artículo 10 Incisos e) y m) de la presente resolución. Los sujetos pasivos pasibles de retenciones y/o percepciones podrán solicitar una constancia de exclusión cuando las retenciones o percepciones originadas por la aplicación de la presente resolución general generen un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal. En este caso, el certificado extendido tendrá validez por el plazo de cuatro meses contados desde su emisión, o por el que fundadamente considere procedente el Administrador Regional Santa Fe o Rosario, según corresponda. No serán procedentes las reducciones de las percepciones previamente facturadas, a través de la emisión de notas de créditos, con excepción de aquellas que se emitan e impliquen la anulación total de la operación que le diera origen."

ARTÍCULO 3º - Las disposiciones incorporadas a la Resolución General N° 15/97 - API (t.o. según Resolución General 18/2014 -API y modificatorias) por la presente, entrarán en vigencia a partir del 1º de Abril de 2018.-

ARTÍCULO 4º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



C.P.N. CARLOS M. CEBALLOS
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Coordinación
Administración Pcial. de Impuestos



C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de impuestos